



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA
ACCIONADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A. , en calidad como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00164 00
A. sustanciación	370
DECISIÓN	Segundo Requerimiento (Oficia superior)

La señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA**, con cédula de ciudadanía 43.077.149, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta judicatura, el 5 de junio de 2020, en el cual se le ordenó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, que:

“... en concreto, a la señora SANDRA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o por quien haga sus veces, que dentro del término de OCHOA (08) DÍAS, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tengan a su alcance, los trámites administrativos que le conciernen, de acuerdo al Decreto 1272 de 2018, para continuar con la gestión de la solicitud pensional de la accionante, ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA, y además le comunique en debida forma a la actora, el resultado del misma.”

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Mediante Auto del 25 de junio de 2020, notificado en debida forma, se requirió a la señora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, quien mediante escrito del 1º de julio de 2020, presentó contestación, afirmando que una vez verificando las bases datos de la entidad y sus aplicativos, se evidencia que la prestación de pensión de jubilación de la accionante, se encuentra en la dependencia de sustanciación y estudio, para proceder a la revisión de la misma, y agrega que dichas peticiones revisten cierto grado de complejidad, al tratarse de reconocimientos de carácter económico que podrían llegar a afectar el “erario público”.

Agrega que no existe ninguna conducta activa u omisiva que pueda concluir con la afectación de los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicita que se abstenga de continuar

con el incidente de desacato respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que por parte de esta entidad se está efectuando el trámite legal correspondiente de acuerdo al Decreto 2831 de 2005, y en consecuencia, insta al despacho, para que le conceda una prórroga de quince (15) días con el fin de que el área de sustanciación del FOMAG, realice en debida forma el estudio de la prestación que motivó la acción de tutela.

Sin embargo, hay que señalar que la contestación dada por la accionada, se torna en fútil, vana e insustancial, en la medida, que la petición de la accionante fue realizada desde el mes de diciembre de 2019, es decir, hace más seis (6) meses, superando a todas luces, el término al que hace alusión el Decreto 1272 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*, de un (1) mes, y en total de la gestión pensional, de cuatro (4) meses; por lo que el lapso pedido por la aquí accionada, resulta inviable, dado que no se encuentran elementos para acceder a la misma., y por ello será su negativa; de allí que es claro que la accionada sigue dilatando de forma injustificada el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, en calidad de presidente de la entidad accionada, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la señora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**. Para tal efecto, dispondrá del término **DOS (2) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 068 fijados en la secretaría del despacho hoy 8 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ